

OFORD : 10390
Antecedentes : Su solicitud de interpretación de la N.C.G. N° 345.
Materia : Responde.
SGD : 2015050063370

Santiago, 20 de Mayo de 2015

DE : Superintendencia de valores y seguros

A :
JOSÉ MARÍA EYZAGUIRRE

Se han recibido sus presentaciones del antecedente, por medio de la cual solicita a esta Superintendencia un pronunciamiento sobre la aplicación de la N.C.G. N° 345 y de la Ley N° 18.045 a aquellas ofertas realizadas en Chile bajo planes de compensación a trabajadores de filiales chilenas de compañías constituidas en Francia, en el marco de un régimen de Fond Commun de Placement d'Enteprise, en adelante "FCPE" o los fondos, regulados por la legislación francesa.

Conforme con lo expuesto en sus presentaciones, al empleado que califica para participar del plan se le ofrecen acciones del emisor respectivo, pero en el evento de adquirirlas, las mismas no le son entregadas inmediatamente, sino que son mantenidas, por su cuenta y para su beneficio en el "FCPE" hasta el vencimiento del periodo de lock-up. En este ámbito, según se expone, el empleado no recibe inmediatamente acciones, sino cuotas o unidades del "FCPE".

Asimismo, en su presentación se señalan las principales características del "FCPE" y se describen los supuestos fácticos que diferirían de la situación descrita en el oficio ordinario N° 27.599 de 17 de octubre de 2014, dictado por esta Superintendencia, los cuales serían, en términos generales, que el "FCPE" corresponde a un régimen de propiedad en que la cosa común es cuidada por un administrador, y que las unidades del fondo representan derechos de propiedad directa sobre las acciones mantenidas mancomunadamente y no pueden ser transferidas por parte de sus titulares.

En este contexto, se solicita a esta Superintendencia confirmar cuál de las siguientes hipótesis ha de estimarse correcta:

(a) Que la oferta descrita debe considerarse como una oferta de acciones, la cual se encontraría dentro de las hipótesis de la N.C.G. N° 345, y en consecuencia, las acciones y su emisor estarían exentos de la obligación de inscribirse en el Registro de Valores Extranjeros; o bien,

(b) En subsidio, que atendida su no cesibilidad, las unidades del fondo no son un valor para efectos de la Ley N° 18.045 y, en consecuencia, no pueden y deben ser inscritas en el Registro de Valores Extranjeros.

Al respecto, cumple esta Superintendencia con informar:

En relación con su primera hipótesis, se confirma el criterio expuesto en el oficio ordinario N° 27.599 del año 2014, atendido que lo ofrecido al trabajador son unidades o cuotas del "FCPE" y en consecuencia, el



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

trabajador no goza de la propiedad plena sobre los instrumentos representativos del capital de la sociedad matriz durante el periodo de lock-up. En efecto, se reitera que la N.C.G. N° 345 no contempla que instrumentos emitidos por entidades distintas a la filial, coligada o matriz pudieran acogerse a las excepciones descritas en dicha norma, por el sólo hecho de ofrecerse tales instrumentos a los trabajadores de la entidad en la que ésta invierte.

Respecto a su segunda hipótesis, cabe hacer presente que:

(i) el vehículo de inversión a través del cual se realiza la oferta a los trabajadores, consiste en un patrimonio separado integrado principalmente por las acciones que la sociedad emisora matriz asigna a beneficio de los trabajadores de la filial, cuyas eventuales rentas a su vez deben reinvertirse, principalmente, en acciones de la misma sociedad matriz, y cuya administración corresponde a una entidad profesional sujeta a la supervigilancia de la autoridad francesa;

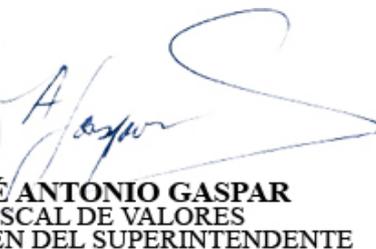
(ii) si bien se afirma en su presentación que no existe propiamente una emisión de cuotas o de unidades, dicha emisión necesariamente debe producirse a fin de poder ofrecer y otorgar al trabajador un título que le permita, una vez terminado el periodo de lock-up, canjear las cuotas o unidades por la cantidad de acciones pertinentes o de dinero que le corresponda;

(iii) si bien las cuotas de estos vehículos de inversión se establecen como intransferibles por parte de sus titulares, de acuerdo a los antecedentes proporcionados dicha transferencia podría producirse, teóricamente, tanto en Francia como en Chile.

Atendido lo expuesto, esta Superintendencia estima que las cuotas o unidades del "FCPE" reúnen las características para ser considerado valor, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.045, razón por la cual, para que estas cuotas puedan ser ofrecidas en Chile a los trabajadores de filiales chilenas de compañías constituidas en Francia, deberán inscribirse en el Registro de Valores Extranjeros conforme a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley N° 18.045.

PVC / CFE wf 482763^{PVC / CFE wf 482763}

Saluda atentamente a Usted.



JOSÉ ANTONIO GASPAR
FISCAL DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

FOLIO: 201510390497028ArdiVWmevjXulihwQsNHupdHfrpzKI
www.svs.cl/validar_oficio/